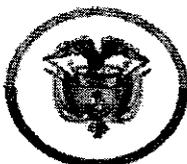


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, julio 07 de 2022. Informo señor Juez que en el presente asunto, se omitió dar cumplimiento al artículo quinto del resuelve del auto admisorio de la demanda (fl. 46), respecto al art. 844 del Estatuto Tributario, es decir, no se ha librado oficio con destino a la DIAN. Igualmente le indico su señoría, que el abogado partidor, renunció a términos de traslado y ejecutoria referente al trabajo de partición. Se precisa que en el presente asunto, no se ha solicitado se dicte de plano sentencia aprobatoria. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN NRO. 183

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE : LUISA EUGENIA LOBO MARQUEZ EN NOMBRE PROPIO  
COMO CONYUGE SUPÉRSTITE, Y DE SUS HIJAS  
MENORES DE EDAD JULIETA, CATALINA Y HELENA  
RESTREPO LOBO  
CAUSANTE : CESAR AUGUSTO RESTREPO YEPES  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00015-00  
RESUMEN : ORDENA AGREGAR TRABAJO DE PARTICIÓN  
ORDENA EMITIR OFICIO A LA DIAN  
NO SE DA TRASLADO AL TRABAJO DE PARTICIÓN

Sería el caso proceder con el trámite de dar traslado y/o aprobación del trabajo de partición elaborado por el doctor OSCAR MARIO DUQUE GAVIRIA, de no ser porque de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario, se requiere como requisito previo, el paz y salvo de la sucesión expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, la cual a la fecha no se ha emitido con destino a este proceso, a raíz que no se ha expedido el oficio respectivo a tal entidad, por parte de esta judicatura.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría del Juzgado, se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto del resuelve del auto admisorio de la demanda (fl. 46), respecto al art. 844 del Estatuto Tributario, es decir, líbrese el oficio respectivo con destino a la DIAN.

Por otro lado, vista la renuncia a términos de traslado y ejecutoria hecha por parte del apoderado de las partes, visible a folios 86 del expediente, no se dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 509 del CGP; es decir, se acepta la renuncia presentada, y por ende no se da traslado del trabajo de partición.

Por todo lo anterior, una vez se allegue la certificación de la DIAN, se procederá con el trámite subsiguiente en este asunto.

NOTIFIQUESE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 065 fijado hoy 08/07/2022, en la secretaria del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario